

## LA COLECCIÓN DE LEYES DE ALONSO DE ZORITA: AVANCE DEL LIBRO PRIMERO

Beatriz BERNAL

SUMARIO: 1. *Palabras preliminares*, 2. *La colección de Zorita, ¿compilación o recopilación?* 3. *La política indiana a la luz del libro primero*.

### 1. *Palabras preliminares*

Hace ya algunos meses, me encargaron la realización del estudio crítico de una obra muy relevante para los historiadores del derecho mexicano en general, y para los indianistas en particular. Estoy hablando de la colección de disposiciones legislativas elaborada por Alonso de Zorita, quien fuera Oidor de la Audiencia de México a mediados del siglo XVI.

Esta obra, de la cual dio noticia en 1909 el historiador español Manuel Serrano y Sanz, en su prólogo a la edición del primer libro de la *Historia de la Nueva España*<sup>1</sup> del propio Zorita ha permanecido inédita, y aunque ha sido registrada por los más destacados especialistas que han analizado el proceso recopilador indiano (Manzano, Altamira, García-Gallo, Levene, Martíre, Zorraquín Becú, Ots Capdequí y otros) no ha podido todavía ser estudiada. La promesa de editarla hecha por su descubridor hace más de setenta años, promesa que no pudo cumplir por su prematura muerte, se convirtió ya en realidad en México, con la edición facsimilar que hace poco vio la luz, realizada por Miguel Ángel Porrúa y financiada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la República Mexicana.<sup>2</sup> El año próximo la verá, la edición paleografiada, con índices y estudio crítico, que está a mi cargo.

<sup>1</sup> El Tomo Primero fue publicado en la "Colección de Libros y Documentos referentes a la Historia de América", t. IX, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1909. El prólogo de Serrano y Sanz aparece en pp. XCVII-CVII, bajo el título de "Vida y escritos del Doctor Alonso de Zorita".

<sup>2</sup> *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océanico por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y las que en ellas no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla* por Alonso Zorita, 1574, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, MCMLXXXIII, Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 1983.

Quise decirles esto, no sólo para relatarles un poco la historia de la obra y destacar su importancia, sino también para justificar el hecho de que yo, una de las organizadoras de este III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, me saliera de los tres temas recomendados al elaborar mi ponencia.<sup>3</sup> Desde hace un buen número de días estoy “con y dentro” de Zorita y me resultaría muy difícil dedicarme a otros temas. Espero que ustedes, colegas todos en estos empeños y concededores del problema que planteo, sepan comprenderme.

Es pues un avance de esta colección de Zorita, denominada: “Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del mar océano por las cuales primeiramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado, se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los reinos de Castilla”,<sup>4</sup> dedicada a Felipe II en el año de 1574, lo que someto hoy a la consideración de los aquí presentes.

Ahora bien, ¿en qué consiste este avance? Pues consiste en comentarles algunas cuestiones, después de unas breves disquisiciones relativas a la denominación y a la sistemática de la obra, sobre los lineamientos generales de la política que siguió la corona española en Indias y, en relación a los indios, durante las décadas centrales del siglo XVI; décadas estas de gran preocupación de la Corona por la evangelización; décadas estas donde hicieron crisis los problemas más agudos y debatidos sobre la libertad, la condición jurídica y el tratamiento de la población indígena; décadas estas en que se discutió sobre los justos títulos, se puso en tela de juicio el repartimiento y la encomienda y se pretendieron aplicar las famosas *Leyes Nuevas*. En fin, décadas estas donde se vieron en su momento álgido y teñidas de verdadero dramatismo, las graves consecuencias que para la población autóctona traía el proceso de aculturación. Todo ello y más se refleja, con meridiana claridad, en la legislación metropolitana enviada a las Indias en general y a la Nueva España en particular, que recogió en su momento Alonso de Zorita. Casi todo ello se encuentra contenido en el primero de los libros de su colección, titulado: “En qué se contiene lo que toca a la pacificación de las Indias y al buen tratamiento de los naturales de ella y a su conversión y doctrina y ministros de ella”.<sup>5</sup>

De la vida de este honesto, severo y desdichado Oidor de las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y México, tendría mucho y poco qué contarles. Mucho, porque se trata de un personaje ya inves-

<sup>3</sup> Estos son: 1) aspectos jurídicos del trabajo en el México precortesiano; 2) el derecho romano en la Nueva España y 3) la enseñanza del derecho en México independiente.

<sup>4</sup> He trabajado sobre una copia del manuscrito que se encuentra en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid y que me fue facilitada por Miguel Ángel Porrúa. La signatura es ms. 1.813 y se encuentra registrado con el # 51 del *Catálogo* de Domínguez Bordona. Al referirme al manuscrito lo haré bajo las siglas Ms. P.R.

<sup>5</sup> Es el libro más largo de la obra de Zorita; Ms. P.R. pp. 1, verso-123, retro.

tigado. Con motivo de las ediciones de sus obras históricas, que le dieron fama póstuma: *Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España*<sup>6</sup> y *Relación de algunas de las muchas cosas notables que hay en la Nueva España*,<sup>7</sup> se han escrito acuciosas y detalladas biografías de Zorita. Recomiendo la de Serrano y Sanz,<sup>8</sup> —muy tendenciosa pero con excelente documentación epistolar— y las de Benjamín Keen<sup>9</sup> y Joaquín Ramírez Cabañas.<sup>10</sup> Pocas, porque en el estado en que se encuentra mi investigación, no puedo ofrecerles ningún dato nuevo que provenga de fuentes de primera mano. Ante esta situación, omito los datos biográficos y los remito, por ahora, a las biografías antes citadas. Sólo adelanto, porque conviene así al análisis del libro que comento, que Zorita se destacó durante sus casi veinte años de funcionario en las Indias por su interés y denodada lucha a favor de la población indí-

<sup>6</sup> No se sabe a ciencia cierta la fecha en que se terminó. Se publicó por primera vez, traducida al francés, por H. Ternaux, (1840) en la Colección Ternaux-Compans. El texto castellano vio la luz después en la Colección de Documentos que dirigió Torres de Mendoza. El manuscrito original se conservó durante largos años en el Colegio de San Pedro y San Pablo en México, pasó después a manos de don José Fernando Ramírez y probablemente fue el adquirido hace años por la Biblioteca Nacional de México. Fue copiado por Joaquín García Icazbalceta y se publicó en el tomo III de la *Nueva Colección de Documentos para la Historia de México* (México 1981) elaborada por este sabio publicista. Esta versión ha sido la fuente de las ediciones más modernas. Estos datos los he tomado de los estudios y ediciones que sobre la obra han realizado, Serrano y Sánz, Keen y Ramírez Cabañas, citados en las notas 8, 9 y 10.

<sup>7</sup> El manuscrito de esta obra, conocida también como “Historia de la Nueva España”, permaneció inédito en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid hasta que Manuel Serrano y Sánz publicó la primera de las cuatro partes que la integran en la *Colección de Libros y Documentos referentes a la Historia de América*. (Ver nota 1). Actualmente se prepara en México su edición completa bajo la dirección del destacado historiador Edmundo O’Gorman.

<sup>8</sup> Ver notas 1 y 7. Con base al epistolario de Zorita, encontrado por Serrano y Sánz en el Archivo de Indias de Sevilla, éste construye una biografía que refleja a nuestro personaje como un hombre codicioso, mezquino, inflexible y oportunista. Sus principales acusaciones se basan en las constantes quejas de Zorita por su precaria situación económica, (que dicho sea de paso son frecuentes en todos los funcionarios indios de la época) su mala salud y sus denuncias a las autoridades metropolitanas sobre el mal tratamiento que los encomenderos, colonizadores y funcionarios daban a los indios. Esto le hace decir a Serrano y Sánz que Zorita estaba contagiado de la “filantropía cobriza”, puesta en boga por Bartolomé de las Casas en el Consejo de Indias.

<sup>9</sup> Introducción de *Los Señores de la Nueva España* en la edición norteamericana traducida por el mismo autor. El título de la obra en inglés es: *Life and labor in ancient Mexico. The brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, Rutgers University Press, New Brunswick, New Jersey, 1963 (Introducción, pp. 3-77). La biografía de Keen está muy bien documentada (se basa en gran medida en el material de Serrano y Sánz) y ofrece una imagen de Zorita más objetiva y clara que la del biógrafo español. A diferencia de éste, el autor norteamericano explica el personaje dentro de su época y su contexto, lo que nos permite comprenderlo mejor.

<sup>10</sup> En el prólogo de la *Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España*, Biblioteca del Estudiante Universitario, México, 1963, pp. V-XXI. Se trata de un prólogo breve pero muy bien escrito.

gena, a la cual defendió, tanto en la teoría como en la práctica, en el papel como en la acción. Lo primero lo prueban sus obras, todas con tinte indigenista, y lo avala la dedicatoria de su Colección legislativa, donde dice al rey "... aparte me he ocupado en algunas cosas importantes al servicio de Nuestro Señor y de Vuestra Magestad y al bien de los naturales de las Indias..."<sup>11</sup> y no lo dice en balde. Lo segundo, su actuación como juez y como visitador de pueblos de indios, tanto en Guatemala como en México, durante sus años aquende los mares. Fue Zorita, en suma, dicho en frase acertada de Benjamín Keen,<sup>12</sup> un destacado miembro del "pro Indian party" brillantemente liderado, en su época, por Bartolomé de las Casas.

## 2. La colección de Zorita: ¿compilación o recopilación?

La denominación que le he dado a esta obra de colección y no de compilación o recopilación tiene, hasta este momento de la investigación, una razón de ser. No se trata de una compilación, porque aunque compilar, en el sentido jurídico, es agrupar en un solo cuerpo materiales procedentes de diversas épocas o ramas del derecho, en la compilación suelen reunirse estos materiales cronológicamente y ofrecerse las disposiciones legislativas completas.<sup>13</sup> Y esto, definitivamente, no lo hace Zorita.

Me inclinaría más a utilizar el término recopilación. El propio autor lo utiliza en la dedicatoria que hace al rey: "Muchas otras cosas se habrían proveído que no he visto ni han venido a mi noticia en esta *recopilación*..."<sup>14</sup>

Además, la técnica que utiliza es la de recopilar. Recopilación —dice Alfonso García-Gallo<sup>15</sup> es la yuxtaposición de las disposiciones legislativas refundidas y ordenadas sistemáticamente, en contraposición a compilación, que el mismo autor define como: yuxtaposición de disposiciones legislativas completas, ordenadas cronológicamente. Zorita, en su colección de leyes hace lo primero, refunde y ordena su material legislativo y los distribuye en ocho libros divididos en títulos, leyes y párrafos. Él mismo lo explica en su mencionada dedicatoria.

...he procurado poner las que he podido haber (las leyes) debajo de libros y títulos, y en el primer libro, por parecer que allí venía mejor que en otra parte, puse todo lo que toca a las conquistas y encomiendas de los indios y

<sup>11</sup> Ms. P.R., pp. VI, verso y retro.

<sup>12</sup> Ob. cit., p. 45.

<sup>13</sup> Ver *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. II, C-CH, UNAM, México, 1983, pp. 170-1, voz "Compilación" de María del Refugio González.

<sup>14</sup> Ms. P.R., pp. VI, verso y retro. Alfonso García-Gallo lo cataloga como proyecto de recopilación. Ver de este autor, *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, MCMLXX, p. 49.

<sup>15</sup> *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1967, pp. 22-6.

lo demás a ésto concerniente, por ser este el basis sobre (lo) que lo demás se funda, poniendo solamente la substancia de lo que en cada cosa está proveído, como lo que se proveyó en las Cortes de Segovia sobre la recopilación de las leyes de estos reinos, señalando solamente dónde, cuándo y por quién se proveyó, y porque en algunas provisiones, y cédulas y cartas y ordenanzas e instrucciones reales hay cosas diferentes, puse cada una de ellas debajo del título que conviene . . .<sup>16</sup>

Tampoco aquí habla Zorita en balde, y lo que dice que ha de hacer, lo hace.

Los principios para recopilar las Leyes de Indias quedaron fijados posteriormente por Antonio de León Pinelo en su *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales* (1623-4).<sup>17</sup> Estos principios, derivados de las constituciones imperiales que mandaron hacer, modificar y promulgar la famosa compilación bizantina del emperador Justiniano (*Corpus Iuris Civilis*) eran: 1. Quitar y excusar las prefacciones y preámbulos, dejando sólo lo decisivo de las cédulas y provisiones; esto es, la *rogatio* o parte sustantiva; 2. Evitar las duplicaciones, porque lo que por una disposición está resuelto es superfluo determinarlo por otra; 3. Eliminar las contradicciones y antinomias de las leyes entre sí; 4. Eliminar las leyes en desuso; 5, 6 y 7 (íntimamente ligados). Añadir, quitar y mudar de la ley lo que fuere necesario en aras de su claridad, sencillez y actualidad; 8. Determinar con precisión las fuentes, incluyendo sólo las disposiciones legislativas modernas y excluyendo lo resuelto por el Derecho castellano; 9. Clasificar los preceptos y ordenarlos por materias en libros, títulos y leyes y no por las fechas en que fueron expedidas, y 10. Cumplidos los anteriores, elaborar un cuerpo de derecho que obtuviera vigencia de la ley de promulgación expedida al efecto.

Un estudio detallado del libro primero de la obra de Zorita me da autoridad para decirles que éste cumple con la mayoría de los preceptos antes dichos, con independencia, desde luego, de las contradicciones, duplicaciones y disposiciones superfluas que cualquier recopilación o código tiene, aun los más perfectos. Sin embargo, el más importante de ellos, el definitivo en la tradición jurídica de la época que era la sanción oficial, el requisito de la promulgación, no fue cumplido. Es más, distó mucho de serlo. La mayoría de los aquí presentes sabemos –Juan Manzano<sup>18</sup> nos lo ha contado con detalle– las dificultades y vicisitudes que atravesó el proceso recopilador indiano desde sus inicios a

<sup>16</sup> Ms. P.R., pp. VI, verso y retro.

<sup>17</sup> Ver Beatriz Bernal "El Derecho Romano en el Discurso de Antonio de León Pinelo sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales" en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, 1980, pp. 147-183.

<sup>18</sup> *Historia de las Recopilaciones de Indias*, Ed. Cultura Hispánica (2 vols.) Madrid, 1956-7 y "Estudio Preliminar" a la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*. t. I, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1973.

mediados del siglo XVI con los proyectos ovandinos hasta la promulgación en 1680 de la *Recopilación de Leyes de Indias*.

En la etapa inicial de este proceso histórico se encuentra situado este proyecto de Zorita, del cual no consta siquiera que haya sido tomado en cuenta por los juristas posteriores que intervinieron en la realización de la recopilación.<sup>19</sup> Ni tampoco, aunque hay dudas al respecto, que el propio autor pretendiera su sanción oficial. Sólo al final de su dedicatoria hay una humilde súplica de Zorita al rey de que lo “mande aceptar” pues: “. . . será para este leal vasallo y criado, suma merced y favor y se me dará ánimo para publicar lo demás que tengo ordenado y para acabar otras cosas que tengo comenzadas . . .”<sup>20</sup> Creo que Zorita pretendió sólo su publicación. Él había realizado su colección con el fin de cumplir con dos órdenes reales; la Real Cédula de 1533 a la Audiencia de México, repetida tres años después a las de Guatemala y Lima, en el sentido de que se recogieran las disposiciones legislativas enviadas a esas demarcaciones. Por otra parte, quizás quiso también satisfacer el deseo de realizar una recopilación, hecho público por Felipe II en 1570, que dio lugar al proyecto de Código de Juan de Ovando, realizado entre 1567 y 1575.<sup>21</sup> Sin embargo, creo con Altamira, que Felipe II y sus consejeros estimaron en poco el trabajo de Zorita. Esto lo demuestra que el plan de nuestro Oidor no se corresponda con el de los proyectos ovandinos y los subsecuentes, y también que la ley de promulgación de la Recopilación de 1680 lo pasara en silencio. Sin embargo, ninguno de estos dos hechos bastan para quitar a este proyecto el valor que tuvo o que debió tener dentro de la historia del proceso recopilador indiano, y no dudo que su material pudo utilizarse en la composición de los proyectos posteriores, hasta el definitivo *Código Carolino* de finales del siglo XVII.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Ver Rafael Altamira, *Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia de México, 1948, p. 9. Altamira dice que Antonio de León Pinelo no lo menciona en las listas de recopiladores y proyectos de recopilaciones contenidas en su obra, *Aparato Político de las Indias Occidentales*, a pesar de que incluye nombres de quienes fueron sólo peticionarios de la necesidad de hacer una recopilación sin haber presentado proyecto alguno.

<sup>20</sup> Ms. P.R., pp. VI, verso y retro.

<sup>21</sup> Sobre estas cédulas que dieron lugar también a la elaboración del *Cedulario* de Puga y sobre los proyectos ovandinos, ver de Eduardo Martiré, *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1978, pp. 16-26; Juan Manzano, *Historia . . .* ob. cit., p. 9 y ss.; Alfonso García-Gallo, “Génesis y desarrollo del Derecho indiano”, pp. 134-42 en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios jurídicos, Madrid, 1972 y Rafael Altamira, *Manual de . . .* ob. cit., pp. 12 y ss.

<sup>22</sup> Rafael Altamira, “Análisis de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, *Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino*, II, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1941 (pp. 65-9). Altamira dice que Zorita desestima su obra y lo basa en un fragmento de la *Dedicatoria* donde Zorita dice “No las e podido aver por ser tan distantes las unas de las otras y las que e avido de las generales son pocas. Muchas otras cosas se abrán proveydo de que no e visto ni an venido a my noticia para las poner en esta recopilación” (p. 68).

Por último, no le llamo Cedulaario, a la manera de la obra de Vasco de Puga<sup>23</sup> que le precedió (1563) o de la de Diego de Encinas<sup>24</sup> que le sucedió (1596). No lo hago porque el término *Cedulaario* casi siempre viene unido a compilaciones, como las dos antes mencionadas y éste, como hemos visto, no es el caso de la colección elaborada por Alonso de Zorita.

### 3. *La política indiana a la luz del libro primero*

¿Cuáles eran las principales preocupaciones de la Corona española a la mitad del siglo XVI respecto al gobierno de las Indias? ¿Cómo se reflejaron en la legislación metropolitana? Responder a estas preguntas a través del análisis del libro primero de la obra de Zorita, constituye el objetivo principal de esta comunicación. Pero antes debo hacer una aclaración; sólo me interesa, para los fines de este trabajo, lo relativo a “los indios en las Indias”, es por eso que dejo a un lado otros aspectos –aunque pocos– contenidos en este libro que hoy comento, que no se refieren a ellos. El mismo Zorita, como ya hemos visto en su “Dedicatoria”, acentúa la importancia de este primer libro y la de los indios en él.

Ahora bien, antes de entrar a contestar las preguntas antes elaboradas, creo necesario hablar un poco del contenido del libro a que me refiero, de su estructura, sus fuentes y de los destinatarios de sus normas. Creo que con ello puedo ofrecerles a ustedes un contexto formal adecuado para el buen entendimiento de la política que él contiene.

El libro primero se divide en quince títulos: el *primero* de ellos se refiere a los descubrimientos, conquistas y pacificaciones, así como a la evangelización y buen tratamiento de los indios; el *segundo* a las congregaciones y reducciones de los indios y al arraigo de los españoles (política de población); el *tercero* a la libertad de los indios, al problema

<sup>23</sup> Vasco de Puga, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de Su Magestad, Ordenanzas de difuntos y Audiencias, para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los Indios, desde el año 1525 hasta el presente de 63*, México, Pedro de Ocharte, 1563. Reimpresión facsimilar del Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1945. (*Colección de Incunables Americanos III*.)

<sup>24</sup> Diego de Encinas, *Libro primero (segundo, tercero, cuarto) de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, y doña Juana, su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes y de su Consejo Real de las Indias que en sus tiempos ha avido, tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas. Sacado todo de los libros del dicho Consejo por su mando, para que se sepa, entienda y tenga noticia de lo que cerca dello está proveído despues que se descubrieron las Indias hasta agora*. (Madrid, Imprenta Real, 1596; 4 vols.) De esta obra se hizo una reimpresión facsimilar con el título de *Cedulaario Indiano* y con prólogo de Alfonso García-Gallo, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1945-6 (4 vols.).

de la justa guerra y contiene también normas de carácter laboral, sobre todo las referentes al salario que deben percibir los indios; el *cuarto* a la República de indios; sus pueblos, sus caciques y principales; el *quinto* a las encomiendas y repartimientos; el *sexto* a las visitas y visitadores de pueblos de indios; el *séptimo* a los tributos y al servicio personal de los indios; el *octavo* a las Iglesias; el *noveno* a los Obispos y clérigos; el *décimo* a los Monasterios, frailes y prelados; el *undécimo* a los diezmos; el *duodécimo* al Patronato Real y a los hospitales, colegios y recogimientos que dependen de él; el *décimo tercero* a los estudios generales (universidad); el *décimo cuarto* a las bulas y espolios y el último (*décimo quinto*) a los esclavos negros y berberiscos y a los moros que residen en Indias.<sup>25</sup>

Contiene pues este libro —el más extenso de toda la obra de Zorita— lo relativo al gobierno espiritual, a la manera de las recopilaciones de la época, entre ellas, la *Nueva Recopilación* de Felipe II (1567) mencionada por Zorita en la *Dedicatoria*,<sup>26</sup> y, dentro de él, la política a seguir con respecto a los naturales. Esto no es de extrañar, pues era la evangelización uno de los fines primordiales que perseguía la Corona en el gobierno indiano.

Casi todas las disposiciones recopiladas emanan del rey, o en su nombre de los príncipes o regentes, salvo unas pocas que emanan del Consejo de Indias.<sup>27</sup> Estas normas legislativas son: provisiones, cédulas, capítulos de carta, ordenanzas e instrucciones; así lo señala el propio Zorita;<sup>28</sup> un par de pragmáticas<sup>29</sup> y una Carta Acordada del Consejo de Indias.<sup>30</sup> En resumen, disposiciones todas metropolitanas, notándose una ausencia total del derecho indiano criollo.<sup>31</sup>

<sup>25</sup> Contenido en las páginas 1 a 123 del manuscrito: tít. 1, pp. 1-15; tít. 2, pp. 15-17; tít. 3, pp. 17-24; tít. 4, pp. 24-27; tít. 5, pp. 27-46; tít. 6, pp. 46-55; tít. 7, pp. 55-71; tít. 8, pp. 71-77; tít. 9, pp. 77-86; tít. 10, pp. 86-95; tít. 11, pp. 95-107; tít. 12, pp. 107-114; tít. 13, pp. 114-119; tít. 14, pp. 119-122; tít. 15, pp. 122-123, conforme a la Tabla de Títulos, Ms. P. R., pp. I-V. Ver nota 5.

<sup>26</sup> "... Como se proveyó en las Cortes de Segovia sobre la recopilación de las Leyes de estos reynos ...", Ms. P. R., p. VI, verso y retro. Vid. R. Altamira, *Análisis ... ob. cit.*, p. 67, nota 2, donde dice que las Cortes de Segovia que Zorita indica deben ser las de 1532.

<sup>27</sup> Por ejemplo, una Carta Acordada del Consejo de Indias citada por Zorita en Lib. 1, tít. 10, ley 1.

<sup>28</sup> "... Porque Vuestra Magestad tiene proveído y mandado se junten y se impriman y se pongan por su orden las cédulas y provisiones que se han dado para aquella tierra y los capítulos de carta ... y porque en algunas provisiones y cédulas y ordenanzas e instrucciones reales hay ..." Ms. P. R. *Dedicatoria*, pp. VI, verso y retro.

<sup>29</sup> Lib. 1, tít. 9, ley 9.

<sup>30</sup> Ver nota 27.

<sup>31</sup> A diferencia del Cedulaario de Puga que contiene normas de derecho indiano criollo dictadas por el virrey y otras autoridades novohispanas. Ver Antonio Muro Orejón "Régimen legal de los indios de la Nueva España según el Cedulaario del doctor Vasco de Puga", *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, México, 1976, p. 492.



Con notable acuciosidad y fidelidad señala Zorita sus fuentes.<sup>32</sup> Casi todas las cédulas que han llegado a las audiencias de México y de los Confines en los casi tres lustros en que fue Oidor de ellas (1553-1566). En varias ocasiones reproduce textualmente diversos capítulos de las *Leyes Nuevas*<sup>33</sup> y por una sola vez el famoso fragmento del Codicilo de Isabel La Católica donde encarga a sus sucesores el buen tratamiento, la conversión y la evangelización de los indios.<sup>34</sup> También reproduce parte de las instrucciones que envía Carlos V a Hernán Cortés en 1623 sobre tratamiento de los indios y recaudo de la Real Hacienda.<sup>35</sup> Por último, de las fuentes castellanas cita las *Partidas*,<sup>36</sup> el *Ordenamiento de Montalvo* y la *Nueva Recopilación* de Felipe II.<sup>37</sup>

Los destinatarios de las disposiciones legislativas que Zorita colecciona son, en la mayoría de los casos, el Virrey de la Nueva España y los Oidores de la Real Audiencia de México. Otras cédulas están destinadas al Presidente y Oidores de la Audiencia de los Confines y a las demás justicias de la Nueva España como: capitanes generales, alcaldes mayores y ordinarios, gobernadores y corregidores. Un par de ellas a los oficiales menores de ambas Audiencias.<sup>38</sup> También las cédulas recogidas por Zorita hablan a veces a las autoridades eclesiásticas. En este caso están las destinadas a los obispos, provisosos, vicarios generales y preladados;<sup>39</sup> o a los miembros de las tres órdenes religiosas (dominicos, agustinos y franciscanos) como provinciales, priores, guardianes y religiosos en general.<sup>40</sup> Varias de ellas están destinadas a los consejeros del Real y Supremo Consejo de Indias<sup>41</sup> y a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla de la Real Hacienda<sup>42</sup> y hay una dirigida a los comendadores de la Orden de Santiago.<sup>43</sup> Algunas pocas hablan a los particulares, en este caso a los descubridores y encomenderos.<sup>44</sup> Por último hay sólo dos con destinatario nominal; estas son la dirigida

<sup>32</sup> Escribe en el margen izquierdo el nombre de la persona, la fecha y el lugar donde se expidió la cédula que reproduce y en el margen derecho la fuente de donde la toma, señalando cuándo son impresas y cuándo manuscritas y haciendo las referencias completas al capítulo y fojas correspondientes.

<sup>33</sup> Cita las *Leyes Nuevas* en casi todos los títulos del libro primero. Ejemplos: cap. 35, fojas 8, col. 2 en Lib. 1, tit. 1, ley 2; cap. 35, fojas 26, col. 2 en lib. 1, tit. 1, ley 3; cap. 21, fojas 40, col. 1 en lib. 1, tit. 3, ley 5, etc. He cotejado el manuscrito de Zorita con las *Leyes Nuevas* y la transcripción que hace es completa y fiel.

<sup>34</sup> En libro 1, tit. 1, ley 1.

<sup>35</sup> En lib. 1, tit. 5, ley 1.

<sup>36</sup> Partida 1, tit. 20 en lib. 1, tit. 11, ley 6.

<sup>37</sup> Ambas en el lib. 1, tit. 12, referente al Patronato Real.

<sup>38</sup> Ejemplo, lib. 1, tit. 5, ley 18.

<sup>39</sup> Ejemplos, lib. 1, tit. 8, ley 6 y tit. 9, leyes 2 y 4.

<sup>40</sup> Ejemplos, lib. 1, tit. 10, leyes 4, 5 y 7.

<sup>41</sup> Ejemplo, lib. 1, tit. 5, ley 4.

<sup>42</sup> Ejemplo, lib. 1, tit. 13, ley 3.

<sup>43</sup> Ejemplo, lib. 1, tit. 11, ley 5.

<sup>44</sup> Ejemplo, lib. 1, tit. 5, ley 26.

a Hernán Cortés,<sup>45</sup> ya mencionada, y la del virrey Luis de Velasco, referente a la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México.<sup>46</sup> Esto no debe extrañarnos, el propio Zorita nos dice en la multicitada dedicatoria: "... puse cada una de ellas (las disposiciones) debajo del título que conviene, sin poner lo que se ha proveído en casos y a personas particulares que expiraron con el cumplimiento y efecto para que se proveyeran, excepto algunas que conviene saberse para otros efectos semejantes."<sup>47</sup> La legislación, todos los aquí presentes lo sabemos, refleja sin lugar a dudas la sociedad que está regulando. Sabemos también que generalmente el derecho va a la zaga de los hechos. Pues bien, tratándose de la sociedad indiana en general y en la primera mitad del siglo XVI en particular, esto se hace más evidente, pues era la época del "ensayo y error", de la indecisión y del casuismo legislativo. Un Nuevo Mundo, multifacético y desconocido, del cual se recibían las más variadas y disímiles informaciones y donde había que conciliar múltiples contradicciones como la evangelización y la declaración de libertad de los indios, con la necesidad de someter a la población indígena para garantizar la producción, y lograr así, además de riquezas, la consolidación de una política de asentamiento y población de los nuevos territorios conquistados, era, sin lugar a dudas, difícil de gobernar.<sup>48</sup> Estos retos y otros más tuvo que superar la Corona española y es en esta coordinada espacio-temporal de mediados del siglo XVI, repito, donde se hacen más claros y evidentes. La obra de Alonso de Zorita se enmarca en su momento histórico y a él responde.

Paso ahora a exponer las principales preocupaciones, que en mi opinión, tuvo el gobierno peninsular con respecto a la política a seguir en Indias en el momento que estoy historiando, y visto a la luz de la colección de nuestro Oidor. Jerarquizarlas no me ha sido fácil; he tenido que balancear la cantidad y la importancia de las disposiciones legislativas que se refieren a diferentes cuestiones, aunque todas ellas íntimamente entrelazadas en dos objetivos comunes: eliminar el desgobierno de las primeras décadas de la conquista y, como contrapartida establecer una política de buen gobierno espiritual y temporal para los territorios de ultramar.

La preocupación y el compromiso mayores de la Corona Española dentro del gobierno espiritual fue la evangelización de los indios. Más de cincuenta leyes repartidas en casi todos los títulos del libro primero se refieren a ella. Recomiendan la templanza al efectuarla, pero a su vez tratan de la decisión y rigor que hay que tener para implantar la

<sup>45</sup> Ejemplo, lib. 1, tit. 5, ley 1.

<sup>46</sup> Ejemplo, lib. 1, tit. 13, ley 2.

<sup>47</sup> Ms. P. R., p. VI, verso y retro.

<sup>48</sup> Ver Beatriz Bernal, "Panorama sobre la política agraria de la Corona española en el México colonial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XIII, núm. 39, sep.-dic. de 1980, pp. 651-669.

nueva fe entre los naturales, así como del cuidado que los religiosos, clérigos, autoridades y encomenderos deben poner en ello.<sup>49</sup>

Cerca, y muy ligada a la cristianización, estaba la preocupación por la condición jurídica de los indios; su calidad de hombres libres y vasallos de la Corona de Castilla y los problemas de la guerra justa. Alrededor de treinta leyes tratan de estos temas, algunas de las cuales insisten en el riguroso cumplimiento del requerimiento;<sup>50</sup> esa curiosa figura jurídica inventada por Palacios Rubio para “descargo de la Real conciencia”.

El mayor número de las disposiciones legislativas recopiladas por Zorita están dedicadas al buen tratamiento de los indios<sup>51</sup> y dentro de él a la supresión o atenuación del servicio personal y al pago del salario de los mismos.<sup>52</sup> Fueron pues, lo que hoy llamaríamos derechos humanos y sociales, con respecto a la población indígena, intereses fundamentales de la Corona que quedaron reflejados en la legislación metropolitana. En resumen, casi cien leyes, si incluimos las destinadas a regular la encomienda, el repartimiento, los tributos y las visitas; las que pretendían controlar los abusos de los encomenderos, caciques y principales; las que ordenaban enseñarles el castellano y se ocupaban de sus escuelas y hospitales y las que hacían mención a las constantes denuncias de frailes y órdenes religiosas por el mal tratamiento de los naturales. Todas ellas inciden en el problema del tratamiento justo que debía dársele a la población indígena; todas ellas reflejaban la necesidad de cambiar la situación real que se estaba viviendo en Nueva España a mediados del siglo XVI.

Este derecho social y proteccionista fue la causa de que un siglo después, cuando se recopilaron las leyes de Indias, al cuerpo que las contuvo (Recopilación de 1680), se le llamara “Código Santo” y que fuese alabado por su avanzada legislación social y laboral. Sin embargo, no debemos olvidar que, a pesar de las buenas intenciones de la Corona, la realidad no correspondió a la norma. Es más, creo que en esta materia se dio uno de los más claros ejemplos del divorcio entre el mundo *de iure* y el mundo *de facto*, que pueda observarse a través de la historia.

<sup>49</sup> En lib. 1, tít. 1, leyes, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 15; tít. 2, leyes 1, 2 y 3; tít. 5, leyes 1, 7, 11, 19, 21, 26, 27, 32, 35, 36 y 38; tít. 6, leyes 1, 5 y 6; tít. 8, leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; tít. 9, leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14; tít. 10, leyes 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10; tít. 11, ley 8; tít. 12, leyes 2, 5, 6 y 7; tít. 15, ley 3.

<sup>50</sup> En lib. 1, tít. 1, leyes 4, 5, 7, 8 y 9; tít. 3, leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; tít. 5, leyes 1, 2, 3, 19, 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 36; tít. 7, leyes 2 y 7.

<sup>51</sup> En lib. 1, tít. 1, leyes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; tít. 3, ley 5; tít. 4, ley 3; tít. 5, leyes 1, 2, 3, 6, 7, 11, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36 y 37; tít. 6, leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6; tít. 7, leyes 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20; tít. 8, ley 4; tít. 9, leyes 9, 13 y 14; tít. 10, leyes 6 y 8; tít. 11, ley 11; tít. 15, ley 2.

<sup>52</sup> En tít. 3, leyes 1, 4 y 8; tít. 5, leyes 26, 27, 28, 29 y 37; tít. 7, leyes 2, 5, 7, 16 y 17; tít. 8, ley 4.

La política de asentamiento y población fue también un acápite muy importante en la legislación recogida por nuestro Oidor. Durante esta época la población española se resistía a asentarse en los territorios conquistados; buscaba el oro de las minas, fuente de rápido enriquecimiento. Normas se necesitaban pues para lograr el arraigo de éstos, con el fin también de garantizar la producción de los territorios americanos; un buen número de leyes se refieren a esto.<sup>53</sup> Pero era necesario que los indios trabajaran las tierras y la población indígena, que había sufrido el dramático impacto de la conquista, decreció durante esta época de una manera alarmante; una veintena de leyes pretendieron frenar, aunque con poco éxito, esta merma demográfica.<sup>54</sup> La interrelación entre la conquista y la mortandad, que por causas morales y psicológicas sufrió la población autóctona a finales del XVI y principios del XVII y la política de reducciones y congregaciones que se siguió para tratar de resolverla ha sido seriamente estudiada por historiadores nacionales y extranjeros.<sup>55</sup> La colección de Zorita es sólo un reflejo más de la intensidad con que se vivió el problema y del interés de las autoridades metropolitanas en solucionarlo.

A partir de las *Leyes Nuevas* se habían creado las dos famosas repúblicas. La mayor numéricamente, y la más desvalida y digna de protección, era la república de indios. A su organización, a sus autoridades y al control de sus caciques y principales, dedica el Oidor varias leyes recogidas en el título cuarto, que reflejan el interés de las autoridades metropolitanas por la buena organización y policía de los pueblos de indios.<sup>56</sup> El control se obtenía a través de las visitas a las tierras de dichos pueblos, fueran estos encomendados, o sujetos a la Real cabeza. A estas visitas, muchas de las cuales tenían como finalidad regular el tributo, dedica Zorita, quien dicho sea de paso, realizó varias de este tipo en Guatemala y México, un buen número de disposiciones,<sup>57</sup> recogidas en los títulos sexto y séptimo.

El repartimiento y la encomienda habían sido puestos en tela de juicio casi desde su instauración. Instituciones ambas de cuasi esclavitud, aunque justificadas, sobre todo la segunda, por la evangelización, hicieron crisis en esta época. Sobrevivirían, pero ya sujetas a otras regulaciones. No es pues de extrañar que el título más amplio de todo el

<sup>53</sup> Lib. 1, tít. 1, leyes 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 15; tít. 2, leyes 2, 3 y 4; tít. 4, ley 2; tít. 5, leyes 20 y 21; tít. 7, leyes 2, 15, 16, 17 y 20.

<sup>54</sup> En lib. 1, tít. 1, leyes 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14; tít. 3, ley 9; tít. 5, leyes 1, 2, 19, 25, 27, 29, 35 y 37.

<sup>55</sup> Ver, entre otros: A. Lira y L. Muro, "El siglo de la integración" en *Historia General de México*, t. II, El Colegio de México, México, 1976, pp. 89-99; G. Kubler, "Population Movements in Mexico: 1520-1600", *Hispanic American Historical Review*, Durahm, 1942, vol. 22 y P. Gerhard, *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, Cambridge University Press, 1972.

<sup>56</sup> Lib. 1, tít. 4, leyes 1, 2, 3, 4 y 5.

<sup>57</sup> Lib. 1, tít. 6, leyes 1, 2, 3, 4 y 6; tít. 7, leyes 8, 9, 14, 15, 16 y 20.

primer libro, el quinto, sea el dedicado a estas dos instituciones económico-laborales: más de treinta leyes recoge Zorita sobre el particular a todo lo largo del libro que comento.<sup>58</sup> En ellas se refleja el interés de la Corona por suprimir primero y suavizar después —como transición a los graves conflictos que había creado la promulgación de las *Leyes Nuevas*— los repartimientos y las encomiendas. Tratan también sobre el problema de la sucesión de éstas, de la prohibición a las autoridades reales, sus familiares y testaferros, y a las eclesiásticas, de disfrutar de estas mercedes, así como de la prohibición a los encomenderos de convertirse en señores de la tierra. Grande era el interés de la España que salía del feudalismo para entrar en el modernismo de evitar que se fomentaran señoríos en los territorios de ultramar. Sin embargo, a pesar de la política restrictiva de la Corona, que se refleja en la lucha centralismo contra feudalismo, entre autoridades por un lado y colonos y encomenderos por el otro, latente siempre en los siglos coloniales, no pudo evitarse la consolidación del latifundismo desde los albores del siglo XVIII.<sup>59</sup>

Íntimamente ligado a lo anterior estaba el problema del cobro de los tributos a la población indígena. Un amplio título (Séptimo) con veinte leyes dedica Zorita a esta cuestión. En él se reflejan: la preocupación de la Corona porque los tributos fuesen menores que los anteriores a la conquista. Esta disminución de los tributos formó parte del proyecto de Zorita cuando pretendió la conquista de Nuevo México.<sup>60</sup> También se refleja en la legislación metropolitana la preocupación por moderarlos y tasarlos debidamente, así como ponerlos en conocimiento de los propios indios y la estricta prohibición de mutarlos o cambiarlos. Pero, eso sí, todo ello respetando los derechos de la Corona y los de los propios encomenderos.<sup>61</sup>

Otros aspectos que se destacan en la legislación que recopila el Oidor son los relativos al interés de las autoridades por premiar con encomiendas a los primeros conquistadores,<sup>62</sup> al de tutelar la población infantil y femenina,<sup>63</sup> al de organizar los nuevos descubrimientos y conquistas<sup>64</sup> y al de imponer, con cierta flexibilidad, las reglas canónicas en materia de matrimonio y amancebamiento de los indios.<sup>65</sup> Son

<sup>58</sup> Lib. 1, tít. 5, leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 34 y 35; tít. 7, leyes 10, 11, 17 y 19.

<sup>59</sup> Ver Beatriz Bernal, *Panorama... op. cit.*, p. 664. Sobre este tema ver la obra clásica de F. Chevalier *La formation des grands domaines au Mexique: Terre et société aux XVI-XVII siècles*, Paris, Institut D'ethnologie, 1952 y de E. Semo "La hacienda mexicana y la transición del feudalismo al capitalismo", *Revista Historia y Sociedad*, México, 1975 (2a. época).

<sup>60</sup> Lib. 1, tít. 7, leyes 5, 6, 7 y 12.

<sup>61</sup> Lib. I, tít. 7, leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20. También en tít. 6, leyes 3 y 4.

<sup>62</sup> Lib. 1, tít. 5, leyes 7, 8, 9, 10, 15, 19, 24 y 25.

<sup>63</sup> Lib. 1, tít. 6, ley 5; tít. 5, leyes 28, 29, 34 y 35.

<sup>64</sup> Lib. 1, tít. 1, leyes 2, 3, 4, 5, 6 y 10; tít. 7, ley 2.

<sup>65</sup> Lib. 1, tít. 10, ley 5.

también de interés las cuatro leyes relativas a obras pías en beneficio de la población indígena.<sup>66</sup>

Aunque toda esta legislación tuvo como objetivo principal organizar el Estado indiano en sus primeras etapas de formación, hubo algunas normas especialmente destinadas a ello. Estas fueron las leyes que he denominado de “buen gobierno” de las Indias y que se encuentran en varios títulos del libro primero.<sup>67</sup> Todos ellos reflejan, a grandes rasgos, la preocupación de la Corona por el desgobierno imperante en los territorios recientemente conquistados.

Por último, quiero señalar un aspecto del derecho indiano metropolitano que demuestra el divorcio entre la ley y la realidad que a la sazón se estaba viviendo en la Nueva España y las demás colonias, aunque también el interés de la Corona por remediarlo: más de treinta leyes están dedicadas a exigir el cumplimiento de las controvertidas *Leyes Nuevas* y de otras disposiciones en beneficio de los indios.<sup>68</sup>

En resumen, la colección de Leyes de Zorita demuestra un derecho indeciso, casuístico y prohibitivo. *Indeciso* en el sentido de contener una legislación que cambiaba según las circunstancias sociales que se iban presentando; “por vía de ensayo” en atinada frase de Alfonso García-Gallo;<sup>69</sup> *casuístico* porque iba regulando cada caso para cada región o circunstancia; y *prohibitivo* porque su contenido dispositivo estuvo encaminado a prohibir, limitar y atenuar acciones que sin lugar a dudas se estaban realizando y que redundaban en perjuicio de la población indígena, provocando, en ulterior alcance, el descontento, la mala administración y el desgobierno de las colonias indianas. Demuestra también que los intereses centralistas y fiscales fueron fundamentales en la administración metropolitana. Por último, la obra de Zorita hace patente un derecho que refleja el afán evangelizador, búsqueda de la equidad y la implantación de un régimen tutelar y protectorista (*favor indiarum*); características todas ellas que se mantendrían por tres siglos como tónica general de la legislación indiana.

<sup>66</sup> Lib. 1, tít. 12, leyes 3, 5, 6 y 7.

<sup>67</sup> En lib. 1, tít. 5, leyes 21, 22, 23, 25 y 26; tít. 6, ley 6 y tít. 7, leyes 4, 6, 7, 18, 19 y 20.

<sup>68</sup> Lib. 1, tít. 5, leyes 4, 5 y 6, 19, 21, 22, 25, 27, 31, 33, 35 y 38; tít. 6, leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 6; tít. 7, leyes 4, 7, 13, 14, 17 y 20; tít. 8, ley 3; tít. 9, leyes 3, 9, y 12; tít. 11, leyes 1, 6, 7, 10 y 11; tít. 12, ley 1 tít. 15, ley 5.

<sup>69</sup> “Génesis y Desarrollo . . .” *op. cit.*, p. 133.